



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONA RESPONSABLE: KARINA AURORA DIAZ HERNANDEZ, CANDIDATA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGERACIÓN NACIONAL PARA LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/44/2024, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra: "POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL" (sic). El pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó una **sentencia con fecha veintiuno de agosto de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A TODOS LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintiuno de agosto del presente año**, constante de cuarenta y cuatro páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahi López Hernández
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/44/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PERSONAS DENUNCIADAS: KARINA AURORA DÍAZ HERNÁNDEZ, CANDIDATA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) A LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PALIZADA.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave TEEC/PES/44/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Karina Aurora Díaz Hernández, otra candidata del partido Movimiento Regeneración Nacional¹ a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Palizada, Campeche, por actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario

¹ En adelante Morena.



2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales del Estado de Campeche.

2. **Recepción de la queja.** El uno de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja firmado por Pedro Estrada Córdova, en contra de Karina Aurora Díaz Hernández, otrora candidata del partido político Morena para la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Palizada, Campeche, por actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral.

3. **Acuerdo JGE/052/2024².** Con fecha ocho de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta al escrito de queja interpuesto por Pedro Estrada Córdova, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente e instruyendo a la Asesoría Jurídica del Consejo General de dicho instituto realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.

4. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/034/01/2024³.** El diez de abril, la Asesoría Jurídica solicitó a la Oficialía Electoral realizar a la brevedad posible las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de queja.

5. **Inspección ocular OE/IO/055/2024⁴.** Personal adscrito a la Oficialía Electoral realizó el desahogo de las diez ligas electrónicas mismas que fueron aportadas como pruebas técnicas en el escrito de queja, correspondientes a la red social *Facebook*, y la cual tuvo verificativo del día doce al veinte de abril.

6. **Requerimiento⁵.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁶, mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/034/02/2024 de fecha veintinueve de mayo, requirió diversa información a parte denunciada.

7. **Contestación al requerimiento.** Con fecha dos de junio, la Oficialía Electoral recibió el escrito de contestación correspondiente al requerimiento de información realizado a Karina Aurora Díaz Hernández⁷.

8. **Acuerdo JGE/246/2024⁸.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo de fecha catorce de julio, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas y se reservó la admisión de la queja correspondiente.

9. **Informe Técnico.** El veintiuno de julio, la Asesoría Jurídica emitió el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/034/01/2024, intitulado: *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/052/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL*

² Fojas 56 a 59 del Expediente.

³ Fojas 65 a 67 del Expediente.

⁴ Fojas 70 a 83 del Expediente.

⁵ Foja 85 a 88 del Expediente.

⁶ En adelante Asesoría Jurídica.

⁷ Foja 95 a 97 del Expediente.

⁸ Foja 100 a 103 del Expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. KARINA AURORA DÍAZ HERNÁNDEZ.", en cumplimiento a sus atribuciones conferidas en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

10. Admisión. Mediante acuerdo JGE/271/2024⁹ de fecha veintiséis de julio, la Junta General Ejecutiva admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano, asignándole el número de expediente administrativo IEEC/Q/PES/035/2024, y fijando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente. Así mismo, se ordenó emplazar a las partes en el presente procedimiento.

11. Audiencia de pruebas y alegatos¹⁰. Los días dos y tres de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con número OE/APA/042/2024, la cual se desahogó en términos de ley.

12. Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha trece de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio SECG/1676/2024, mediante el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/035/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Karina Aurora Díaz Hernández, candidata del partido político Morena para la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Palizada, Campeche.

13. Turno a ponencia. El catorce de agosto, la presidencia integró el expediente TEEC/PES/44/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

14. Recepción y radicación. Con la misma fecha, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/44/2024 en la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales a que diera lugar.

15. Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha diecinueve de julio, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

16. Se fija fecha y hora para sesión de pleno. En atención a lo anterior, la Presidencia acordó fijar las once horas del miércoles veintiuno de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁹ Fojas 116 a 120 del Expediente.

¹⁰ Foja 134 a foja 152 del Expediente.



En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la normativa electoral local y, puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Karina Aurora Díaz Hernández, otrora candidata del partido Morena a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Palizada, Campeche, por actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En el escrito de queja y contestaciones de esta, las partes manifestaron lo siguiente:

A. Escrito de queja y de alegatos.

Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, argumentó lo siguiente:

- Que la denunciada mediante la red social *Facebook* publicó una imagen que contiene propaganda político electoral, en virtud de que se percibe como la candidata se encuentra recorriendo las calles y haciendo proselitismo, promocionando su imagen en virtud de que dentro de su mensaje menciona la frase "*amor con amor se paga*" misma que proviene del partido Morena, y es una forma de identificar al partido y de hacer propaganda político-electoral, y que al sujetarse con esta frase pretende promocionar su imagen y candidatura a través del presidente de la República, de tal manera que lo vincula con el propósito de simpatizar y atraer electores a su beneficio.
- Que la candidata denunciada, se encontraba recorriendo calles, casa por casa, entregando periódico, promocionando su imagen e incitando al voto, tal como lo describe en su frase *#Vamosporelsegundopiso4T #MorenaVa* y aun así etiqueta

#Amlo #LaydaSansores, con fin político electoral, para atraer a simpatizantes y colocarse como candidata en tiempo de intercampana vulnerando los principios de equidad en la contienda.

- Que el primero de marzo, la candidata única a la elección por el Honorable Ayuntamiento de Palizada, en su red social *Facebook* difundió un mensaje pidiendo el *VOTO MASIVO MORENA*, lo que resulta una clara expresión al voto a todas y todos los candidatos de MORENA, lo que actualiza actos de campaña anticipada.
- Que el día cinco de marzo, la candidata desde su perfil de la red social *Facebook* hizo un llamado al voto para todas y todos al expresar un mensaje de propaganda electoral.

B. Contestación de la queja

La parte denunciada Karina Aurora del Jesús Díaz Hernández, respecto de los hechos que se le imputan, expuso en su escrito de alegatos, entre otras cuestiones, lo siguiente¹¹:

- Que en relación a la publicación compartida por Erick Alejandro Reyes León, es cierta, ya que compartió una publicación en la red social *Facebook*, de fecha veintisiete de febrero, en la que comparte la lista de candidaturas únicas aprobadas por el partido MORENA, en la que se muestra a Karina Aurora Díaz Hernández, como candidata única para el Honorable Ayuntamiento del municipio de Palizada.
- Que la actividad interna de la militancia del partido MORENA de fecha veinticuatro de febrero, consiste en la repartición del conocido periódico regeneración, actividad interna del partido, sin manifestación u alusiones a su candidatura o contenido de expresiones que inciten al voto de las participantes.
- Que la frase "*Amor con amor se paga*", fue la obra de teatro de juventud de José Martí Pérez, escrita y llevada a escena en México en el teatro principal el 19 de diciembre de 1875, por lo que al ser una obra de teatro por su propia naturaleza, no tiene el propósito de simpatizar o atraer electores a beneficio de ese partido, de ahí que no existan elementos para configurar los actos anticipados de campaña.
- Que resulta falso que la actividad de repartición del periódico regeneración tenga como finalidad posicionar la candidatura al Honorable Ayuntamiento de Palizada, toda vez que se trata de una actividad política interna para la difusión política del partido, sin constituirse propaganda electoral.
- Que resulta falso que se haga referencia a una expresión al voto a todos los candidatos de MORENA, ya que la expresión es referente a la candidatura federal la cual inicio el 1 de marzo y finalizó el 29 de mayo correspondiente a la elección presidencial de la República, por lo que no se configura ningún tipo de promoción a su candidatura local, por lo que tal expresión se realizó en su libretar de expresión e información sobre el inicio de las candidaturas federales.
- Con relación al quinto hecho aducido, resulta falso que el mensaje publicado en su red social de *Facebook*, de fecha cinco de marzo constituyan actos anticipados de campaña, en virtud de que no existe la incitación al voto de la candidatura que se le postuló a la alcaldía del Honorable Ayuntamiento de Palizada. Así mismo, no se aprecian elementos con su nombre rostro o símbolos que hagan alusión a su persona, sino que la publicación fue para promover la candidatura a la presidencia de la república así como las candidaturas federales.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Karina Aurora Díaz Hernández, **por actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral.**

¹¹ Consultable en su escrito de contestación de la queja, de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro. Foja 158 a 162.



Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas, consistentes en 10 ligas electrónicas de la red social *Facebook*.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si la otrora candidata a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Palizada, Campeche, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO PEDRO ESTRADA CÓRDOVA:

I. **TÉCNICAS:** Relativas a las imágenes insertas en el escrito de queja y videos siendo visibles en las ligas web electrónicas siguientes, que pide se de fe y constancia:

1. Página del **C. Erick Alejandro Reyes León** de la red denominada Facebook <https://www.facebook.com/ErickReyesAO> la cual ofrezco para acreditar la identidad y propiedad de dicho medio de comunicación social.
2. Página del **C. Karina Aurora Díaz Hernández** de la red denominada Facebook <https://www.facebook.com/karina.diazhernandez.7> la cual ofrezco para acreditar la identidad y propiedad de dicho medio de comunicación social.
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=947357700281648&set=a.528401945510561>
4. <https://www.facebook.com/share/p/6AYiSmBhAA1eU33c/?mibextid=xfxF2i>
https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=2487559798079795&external_long_id=2c411522-58dd-48cf-a0cc-792f31946a92&q=amor%20se%20paga%20amlo
<https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0pVGk4tdYnRj1ZmX9m4roni8r4WoeU7XqFcF9BaUa63c3BP8uNvwrUHZ4Rru3gtNWI>
https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=675352437021926&external_log_id=bc a6v33d-7f3f-471d-be7a-b0d684251bd2&q=layda%20amor%20con%20amor%20se%20pagab0d684251bd2&q=layda%20amor%20con%20amor%20se%20paga
5. <https://www.facebook.com/share/p/5ztZRqo2zF2Nzs3e/?mibextid=xfxF2i>

6. <https://www.facebook.com/share/p/Cj5BLY5uZDmUkAzv/?mibextid=xfxF2i>
7. <https://www.facebook.com/share/p/gFJQMMpWaxEtnvwd/?mibextis=cfcF2i>

Fotografías relativas a las diversas publicaciones de *Facebook*, donde consta los actos anticipados de campaña en tiempo de intercampaña, lo cual causa agravio a los principios de equidad en la contienda electoral.

Pruebas técnicas que pido en su oportunidad sean revisadas, cotejadas y sobre todo tenerlas por reproducidas para probar cada uno de los puntos de los hechos de la queja que planteo, ya que se encuentran relacionados con todos y cada uno de los citados hechos.

II. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el documento expedido por la comisión Nacional de elecciones, en el cual se acredita a Karina Aurora Díaz Hernández como candidata única a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Palizada para el proceso electoral 2023-2024.

III. **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANAS:** En todo lo que me favorezca en la acreditación de los hechos planteados y que se desprenden del contenido de la demanda y de las disposiciones normativas que se estiman violadas.

B) PRUEBAS APORTADAS POR KARINA AURORA DEL JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **TÉCNICA** Relativa a una publicación en la red social denominada *Facebook* que versa sobre la siguiente liga electrónica.
 - <https://www.facebook.com/share/Dk2N5LcdUDXmezL9/?mibextid=WC7FNe>
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado, que beneficie sus intereses.
3. **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humana.
4. **DOCUMENTAL.-** Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. KARINA AURORA DEL JESUS DÍAZ HERNÁNDEZ.

PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada OE/IO/055/2024¹² de inspección ocular, la cual tuvo verificativo del día doce al veinte de abril.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/042/2024¹³, la cual tuvo verificativo del día dos de agosto.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el Considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numeral I, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario a través de la inspección ocular OE/IO/055/2024¹⁴, mismas que fueron desahogadas por

¹² Fojas 70 a 83 del Expediente.

¹³ Fojas 134 a 152 del Expediente.

¹⁴ Fojas 70 a 83 del Expediente.



su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a la prueba documental ofrecida por el denunciante, señaladas en el Considerando SEXTO, inciso A), marcada con el numeral II, la autoridad administrativa electoral local la **admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obraba en el sumario, la cual se desahoga por su propia naturaleza al ser una documental, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en cuanto a la prueba aportada por el quejoso, señalada en el Considerando SEXTO inciso A), marcada con el numeral III, la autoridad administrativa electoral local la **desechó** por no ajustarse a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de las pruebas aportadas por Karina Aurora Díaz Hernández; **admitió** la marcada con el número 1 del inciso B), del Considerando SEXTO, toda vez que cumplían con los requisitos legales enmarcados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciada, señaladas con los números 2 y 3 en el Considerando SEXTO, inciso B), la autoridad administrativa electoral local las **desechó** por no cumplir con los supuestos establecidos toda vez que cumplían con los requisitos legales enmarcados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Finalmente, las prueba señalada en el inciso B), marcada con los numerales 4 la tuvo por **desahogada** dada su propia naturaleza, al ser documental pública, por lo que la **admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales señalados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido **textual** de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las pruebas presentadas, consistente en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que



sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2014**, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹⁵

Por último, cuanto hace al **acta circunstanciada de inspección ocular "OE/IO/055/2024"**¹⁶ así como el **acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/042/2024"**¹⁷ realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como **identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas**; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

¹⁵ Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&lpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas>

¹⁶ Fojas 70 a 83 del Expediente.

¹⁷ Fojas 134 a 152 del Expediente.

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" ¹⁸.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

La valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de documentos que integran el expediente, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidos por funcionarios con fe pública, lo que conduce a tener por probados los siguientes enunciados, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

- A. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y Honorables Juntas Municipales del estado de Campeche.
- B. La persona denunciada es Karina Aurora Díaz Hernández, otrora candidata a la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, Campeche, por el partido político Morena¹⁹.
- C. La titularidad de la cuenta de *Facebook*, denominada "*Karina Díaz Hernández*".
- D. Tal y como se constata del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/055/2024, la existencia de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, tal y como se constata:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
OE/IO/055/2024**

1. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>



¹⁸ Consultable en la pagina

https://www.te.gob.mx/IUSEappAesisjur.aspx?idtesis=12/2010&lpoBusqueda=S&sWord=la_iurisprudencia_12/2010

¹⁹ Consultable en el Acuerdo CG/070/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

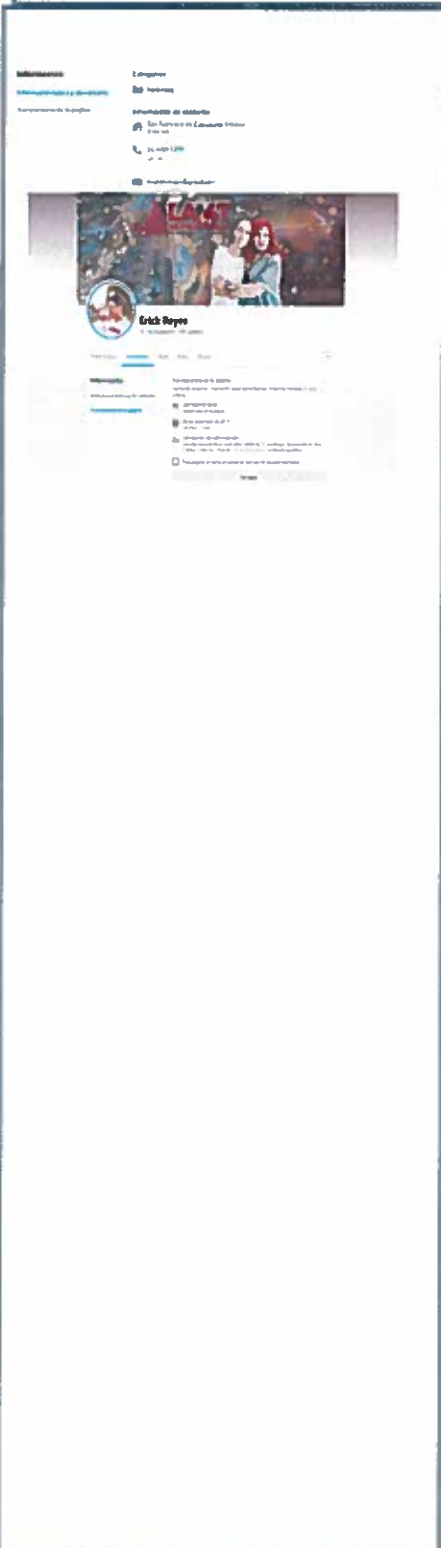


Se observa un perfil de Facebook, con circulo en la foto de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, la primera de cabello negro, lentes, camisa blanca y pantalón beige, la segunda de vestimenta blanca y se encuentra sostiene una gorra roja con su brazo izquierdo, visualizándose un texto arriba que dice: "CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA" y debajo de este "2 DE JUNIO VOTA", a un costado se lee: "Erick Reyes" 46 mil seguidores, 221 seguidos y como foto de portada se observa dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, la primera de cabello negro, lentes, camisa blanca y pantalón beige, la segunda de vestimenta blanca y que se encuentra sostenido una gorra roja con su brazo izquierdo, visualizándose un texto arriba que dice: "CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA" y debajo de este "2 DE JUNIO VOTA"

En la parte superior izquierda se observa el texto: "Unidad y Movilización" y en su parte superior derecha los logotipos de morena, PT Y PVEM

Debajo se visualización en un menú denominado " Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente:

"información", "menciones", "Opiniones", "Seguidores", "Fotos", "More"



A continuación se lee la palabra "información y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos

Categorías



Político(a)

Información de contacto



San Francisco de Campeche, Mexico

Dirección



55 4083 6398

Celular



erickreyesxxv@gmail.com

Correo electrónico

Sitios web y enlaces sociales



<https://morena-campeche.odoo.com/>

Sitio web



[erickreyesao](#)

Threads



[ErickReyesLeon](#)

Twitter



[erickreyesao](#) Instagram

Información básica



Todavía sin calificación (1 opiniones)

Se lee la palabra "transparencia de la página", en la cual procedo a dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Transparencia de la página

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.



240598816013949

Identificador de la página




26 de diciembre de 2011

Fecha de creación




Información del administrador


Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar

	<p>mensajes en nombre de la página.</p> <p> Esta página tiene anuncios en circulación.</p>
--	---

2. <https://www.facebook.com/karina.diazhernandez.7>

Imagen	Descripción
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez blanca, vestimenta blanca y verde turquesa con un corazón rojo a un costado se lee:</p> <p>"Karina Díaz Hernández"</p> <p>2767 amigos</p> <p>Como foto de portada se observa varias plantas de color verde con un fondo negro.</p>

3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=947357700281648&set=a.528401945510561>

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de la red social Facebook, con un círculo encerrado una imagen con la foto de dos personas, las cuales no se logran apreciar por la calidad y tamaño de la imagen, 27 de febrero a las 12:24 am., publicación que cuenta con el texto siguiente.</p> <p>👏 Estamos listos para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio, ellas y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo ejercicio electoral, la gente ganadora está en la #4T, es de izquierda, es honesta y comprometida con su pueblo. 🇲🇽</p> <p>Nos va a identificar la esperanza, la unidad y amor al pueblo a lo largo de los 13 municipios de #Campeche, que a partir de hoy son de manera oficial las candidatas y candidatos a las presidencias municipales. 🇲🇽</p> <p>👏 Enhorabuena, vamos a ganar, seguiremos haciendo historia de la mano del pueblo, porque... ¡Con el pueblo todo y sin el pueblo nada! 🇲🇽</p> <p>#VamosPorLaTransformación</p> <p>#ConcienciasEnRevolución</p> <p>#UnidadyMovilización</p> <p>#MasTerritorioMenosEscritorio</p> <p>Mario Delgado Carrillo</p> <p>Citlalli Hernández Mora</p> <p>Elda Castillo Quintana</p> <p>Qike Bravo</p> <p>Andrés Manuel López Obrador</p> <p>Claudia Sheinbaum</p> <p>🔗 Enlace en comentarios de la Página Oficial de Morena Si 🇲🇽 Ver menos</p>



Así mismo, dicha publicación cuenta con 921 reacciones, 489 comentarios y 1499 veces compartido, visualizándose una imagen, procediendo a descubrirla a continuación:

Se observa un documento que en su encabezado dice: "morena La Esperanza de México" y "Comisión Nacional de Elecciones"

"Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Campeche para el proceso electoral Local 2023-2024"

"PRESIDENCIA MUNICIPALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE"

Misma que se describe a continuación:

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CALAKMUL	GUADALUPE ACEVEDO RODRIGUEZ	M
2.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CALKINI	CANDELARIA HUCHIN XOOL	M
3.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CAMPECHE	JAMILE MOGUEL COYOC	M
4.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANDELARIA	JAIME MUNOZ MORFIN	H
5.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARMEN	PABLO GUITÉRREZ LAZARUS	H
6.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHAMPOTON	CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO	M
7.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TENABO	MARIEL SANCHEZ ESPINOZA	M
8.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ESCARCEGA	JUAN CARLOS HERNANDEZ RATH	H
9.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HOPELCHEN	DIANA CONSUELO CAMPOS	M
10.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HECELCHAKAN	ESTEBAN ROMAN YAN CAUICH	H
11.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PALIZADA	KARINA AURORA DIAZ HERNANDEZ	M
12.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SEYBAPLAYA	MAGDALENA DEL SOCORRO JIMENEZ PACHECO	M
13.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DZIBALCHÉ	ROBERTO HERRERA MAAS	H

"Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de la comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023- 2024"

4. <https://www.facebook.com/share/p/6AYiSmBhAA1eU33c/?mibextid=xfxF2i>



Imagen	Descripción
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez blanca, vestimenta blanca y verde turquesa con un corazón rojo, a un costado se lee: Karina Díaz Hernández. 🥰 se siente vital en Centro, Palizada-Campeche. 24 de febrero Palizada.</p> <p>Morena es un movimiento que no se detiene, sigamos haciendo historia!! Amor con amor se paga 🍷💖💖💖🥰</p> <p>Asimismo se observa una imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta blusa guinda, chaleco y gorro color guinda, pantalón negro y cubrebocas, la cual sostiene en ambas manos algunos carteles que al parecer entrega a una persona del sexo femenino en un triciclo con una menor de edad en la vía pública.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 51 reacciones, 8 comentarios y 6 veces compartida.</p>









5. https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=2487559798079795&external_long_id=2c411522-58dd-48cf-a0cc-792f31946a92&q=amor%20se%20paga%20amlo

Imagen	Descripción
	<p>Al abrir la página de Facebook, se muestra un video de una duración de (05:32) 05 minutos y 32 segundos, mismo que en su descripción dice a la letra "¡Con sentimiento, AMLO, le manda una felicitación a todas las mamás de México!"</p> <p>Asimismo, se visualiza una imagen en un círculo que contiene una fotografía de una persona del sexo masculino, siendo el Lic. Andrés Manuel López Obrador, con vestimenta traje negro y fondo colores verde y rojo, a un costado se aprecia el texto: "Dale me gusta si apoyas a AMLO", debajo se lee: "Amor con Amor se paga": AMLO felicita a todas las mamás de México."</p> <p>De igual forma se procede a describir el video: Segundo 00:01 al minuto 05:32</p> <p>Durante todo este tiempo se observa al Presidente de México, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, con vestimenta traje negro, camisa blanca y corbata roja, en un pódium haciendo uso de la voz. Como contenido de audio se escucha lo siguiente:</p> <p>"Quiero enviar de manera cariñosa una felicitación a todas las mamás de nuestro país, las que están en el extranjero, a todas las madres de México y fraternalmente a todas las mamás en el mundo.</p> <p>De manera muy especial, ayúdenme, ayúdenme a las mamás que viven en las Comunidades indígenas con todo nuestro cariño, que ayudan a sus compañeros, a sus esposos en el trabajo en el campo, que tienen que atender, darles de comer, vestirlos, prepararlos para la escuela, prepararlos, abrazarlos, quererlos a los hijos, hijas e hijos.</p> <p>Felicidades a las mujeres campesinas, muchas felicidades, felicidades a las mujeres obreras que tienen que dejar también a sus niñas, a sus niños para ir al trabajo, a las que son mamás y son abuelas, que también ayudan a sus hijas, a sus hijos. Felicidades a las maestras, a todas las maestras mamás, felicidades a las trabajadoras domésticas, felicidades a las mamás periodistas, felicidades a las mamás artesanas, a las mamás artistas, a las que se dedican a la cultura, a la ciencia, a las mamás que se dedican a la academia, a la investigación, a las mamás empresarias, a las mamás que se dedican al comercio, las que tienen que trabajar en el mostrador, en sus tiendas, pero también en los mercados, en los tianguis, a todas, a todas las mamás, también a las que se dedican a la impartición de justicia, a las mamás que trabajan como servidores, servidoras públicas, desde luego a las enfermeras, mamás enfermeras, a las mamás médicas, a todas, todas, las mamás bueno, las mamás policías, mamás marinas, mamás soldadas, mamás pilotas, aviadoras.</p> <p>Mamás, mamás que trabajan en los servicios de limpia, a todas, a todas las mamás, con todo nuestro cariño, hoy en se día."</p> <p>Dicha publicación cuenta con 1,763 reacciones, 86 comentarios y 7,342 reproducciones.</p>



6. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO/post/pfbid0pVGk4tdYRj1ZmX9m4roni8r4WoeU7XqFcF9BaUa63c3BP8uNvwrUH4Rru3gtNWI>

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una publicación de Facebook , con un círculo encerrado un imagen con la foto de dos personas, las cuales no se logran apreciar por calidad y tamaño de la imagen, a un costado se lee: Erick Reyes 10 de marzo, asimismo visualiza una imagen compuesta de 5 fotografías donde en la última grafica se visualiza el signo "+41", Publicación que se cuenta con el texto siguiente:</p> <p>👉 ¡Cada vez son más los que quieren que la Transformación continúe! Nuestro movimiento sigue fuerte, unido y organizado en #CdDelCarmen. 🚩</p> <p>👏 Hoy arrancamos el inicio de Campaña en el Polideportivo Chechen con los candidatos al senado de la República, Profe. Anibal Ostoa Ortega y Mtra. María Martina Kantún Can acompañando a nuestra candidata del Distrito 2 federal Gabriela Basto. Y por su puesto, gracias a el mejor presidente municipal de el estado de Campeche por acompañarnos hoy domingo Pablo Gutiérrez Lazarus.</p> <p>🗣️ La Transformación se construye con los rostros y las historias detrás de cada uno de ustedes.</p> <p>¡Amor con amor se paga! ❤️</p> <p>Con las y los carmelitas todo, sin ellas y ellos, nada. ❤️</p> <p>Recuerda, este 2 de Junio... #VOTOMASIVOMORENA. 🗳️</p> <p>¡No paramos!</p> <p>ESPERANZA UNIDAD 🤝</p> <p>Y AMOR AL PUEBLO ❤️</p> <p>#ClaudiaSheinbaumPresidenta2024 #VOTOMASIVOMORENA2024 #UnidadyMovilizacion #ConcienciasEnRevolución #MorenaAvanza #AmorConAmorSePaga #votaxmartinakantún #votaxgabrielabastos #VotaXEIProfeAnibal Mario Delgado Carrillo Citalli Hernández Mora Elda Castillo Quintana Qike Bravo Morena Campeche 2024 Morena Sí</p> <p>Dicha publicación cuenta con 408 reacciones, 40 comentarios y 71 veces compartido, procediendo a describir las imágenes a continuación:</p>
<p>Foto 1</p> 	<p>Se observa una persona de espaldas sobre un presidium frente a una multitud de personas en lo que parece ser una cancha deportiva techada.</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>Se observa sobre un presidium un grupo de persona de distintos sexos tomados de las manos levantadas a multitud de personas de distintos sexo en lo que parece ser una cancha deportiva techada.</p>

<p>Foto 3</p>		<p>Se observa una persona del sexo femenino con vestimenta blusa blanca y pantalón negro de pie, levanta la mano derecha, junto a ella se observa sentado una persona de sexo masculino con vestimenta camisa blanca y pantalón negro detrás de ellos se visualiza parte de una lona en color guinda degradado.</p>
<p>Foto 4</p>		<p>Se observa al centro de la imagen una persona del sexo masculino con barba y de vestimenta camisa blanca y pantalón negro, el cual se encuentra de pie levantando el brazo, detrás se observan tres personas sentadas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino, asimismo se visualiza una lona color guinda degradado.</p>
<p>Foto 5</p>		<p>Se observa al centro de la imagen una persona del sexo masculino de lentes con vestimenta camisa blanca, gorra blanca y pantalón azul, el cual se encuentra de pie con su mano derecha en su pecho, detrás se observan tres personas sentadas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino, asimismo se visualiza una lona color guinda degradado.</p>
<p>Foto 6</p>		<p>Se observa al centro de la imagen una persona del sexo femenino con vestimenta blusa beige con flores naranjas y pantalón color guinda, misma que tiene su brazo derecho levantado, detrás se observa un grupo de personas de distintos sexo sentadas, asimismo se visualiza una lona color guinda degradado con un texto cortado.</p>
<p>Foto 7</p>		<p>Se observa al centro de la imagen una persona del sexo masculino de lentes con vestimenta camisa blanca, gorra blanca y pantalón azul, el cual se encuentra de pie con su mano derecha levantada, detrás se observan tres personas sentadas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino asimismo se visualiza una lona color guinda degradado con un texto cortado.</p>
<p>Foto 8</p>		<p>Se observa al centro de la imagen una persona del sexo femenino con vestido blanco con sus brazos levantados, detrás se observa un grupo de personas de distintos sexos sentados, asimismo se visualiza una lona color guinda degradado con un texto cortado.</p>
<p>Foto 9</p>		<p>Se observa al centro de la imagen una persona del sexo masculino con vestimenta camisa blanca y pantalón negro y calzado blanco, el cual se encuentra de pie con su brazo derecho levantado y la palma de la mano abierta, detrás se observa un grupo de personas de distintos sexos, asimismo se observa un lona de color guinda degradado con un texto cortado y el texto "morena".</p>
<p>Foto 10</p>		<p>Se observa al centro de la imagen una persona del sexo femenino con vestimenta blusa blanca y pantalón azul, levantando su mano derecha, a su costado se observan dos personas del sexo masculino, uno sentado con vestimenta camisa blanca, y pantalón negro, detrás otro masculino con vestimenta negra, mismos que se encuentran sobre un estrado con una lona color guinda degradado.</p>



SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PESI/44/2024

Foto 11		Se observa una persona del sexo masculino con vestimenta camisa blanca, gorra pantalón negro, el cual se encuentra de pie con un micrófono en mano, detrás se observa un grupo de personas de distintos sexos sentados y una lona color guinda degradado con un texto cortado.
Foto 12		Se observa una persona de espaldas sobre un presidium frente a una multitud de personas en lo que parece ser una cancha deportiva techada, en la parte inferior de la imagen se observa parcialmente a dos personas, una de sexo masculino aplaudiendo y a una de sexo femenino de cabello largo color negro.
Foto 13		Se observa al centro de la imagen una persona del sexo masculino con vestimenta camisa blanca, gorra blanca y pantalón negro, el cual se encuentra de pie levantando el brazo derecho, detrás se observan un grupo de personas de distintos sexos sentados en un presidium asimismo se visualiza una lona color guinda degradado con el texto: "DIÁLOGOS".
Foto 14		Se observa al centro de la imagen una persona del sexo masculino con vestimenta camisa blanca, gorra blanca y pantalón negro, el cual se encuentra de pie levantando el brazo derecho, detrás se observan un grupo de personas de distintos sexos.
Foto 15		Se observa en la imagen a tres personas sentadas, al centro un masculino de barba con vestimenta camisa blanca y pantalón negro, a su costado otro masculino con vestimenta camisa blanca, gorra blanca y pantalón azul con unos documentos en sus manos, del otro costado una persona del sexo femenino con Vestimenta blusa blanca y pantalón negro, atrás de observa una lona color guinda degradado con un texto cortado.
Foto 16		Se observa un grupo de personas de pie de distintos sexos, aplaudiendo sobre un presidium, detrás de ellos se observan sillas y una mampara con una lona color guinda degradado
Foto 17		Se observa al centro de la imagen una persona del sexo femenino de pie, con vestimenta blusa beige con flores naranjas y pantalón color guinda, a su costado se observa una persona de sexo masculino de pie aplaudiendo, con vestimenta camisa roja y pantalón azul, detrás de ellos se observan sillas y una lona color guinda degradado con un texto cortado.
Foto 18		Se observan dos personas del sexo masculino abrazados, uno con vestimenta camisa color guinda, gorra y pantalón negros, el segundo con vestimenta gorra color guinda, camisa blanca y pantalón gris, ambos con la palma de su mano al frente y cuatro dedos levantados.
Foto 19		Se observa al centro de la imagen una persona del sexo masculino con vestimenta gorra color guinda, camisa blanca y pantalón gris, cual se encuentra rodeado de un grupo de personas de distintos sexos.
Foto 20		Se observan dos personas del sexo masculino abrazados, uno de tez morena con vestimenta camisa blanca y pantalón negro, el segundo con lentes y vestimenta gorra color guinda, camisa blanca y pantalón gris, este último con la palma de su mano izquierda al frente y cuatro dedos levantados.

[Firma manuscrita]

		
Foto 22		Se observa una persona del sexo masculino con lentes y vestimenta camisa color blanco, gorra color guinda y pantalón gris, con un grupo de personas de distintos sexos, al parecer junto a un área techada de la vía pública.
Foto 23		Se observan tres personas del sexo masculino, uno con lentes, todos con vestimenta camisa color blanco y pantalón negro y gorra.
Foto 24		Se observa al centro de la imagen una persona del sexo masculino con lentes y vestimenta camisa color blanco, gorra color guinda y pantalón gris, abrazando a una persona del sexo femenino sombrero y vestimenta blusa rosa y pantalón beige, rodeados de un grupo numeroso de personas de distintos sexos, al parecer una cancha deportiva techada.
Foto 25		Se observa una toma panorámica de una multitud de personas de distintos sexos sentados en lo que parece ser una cancha deportiva techada.
Foto 26		Se observa una toma panorámica de una multitud de personas de distintos sexos sentados en lo que parece ser una cancha deportiva techada.
Foto 27		Se observa una toma panorámica de una multitud de personas de distintos sexos sentados en lo que parece ser una cancha deportiva techada.
Foto 28		Se observa una toma panorámica de una multitud de personas de distintos sexos sentados en lo que parece ser una cancha deportiva techada.
Foto 29		Se observa una persona del sexo masculino con vestimenta camisa blanca, gorra y pantalón negro, el cual se encuentra de pie con un micrófono en mano, sobre un presidium, detrás se observa un grupo de personas de distintos sexos sentados y una lona guinda degradado con el texto: "DIÁLOGOS", al frente se observa una multitud de personas.
Foto 30		Se observa una persona del sexo masculino con vestimenta camisa blanca, gorra y pantalón negro, el cual se encuentra de pie con un micrófono en mano, detrás se observa un grupo de personas de distintos sexos sentados y una lona color guinda degradado con un texto "DIÁLOGOS" y morena.

TEEC/PES/44/2024



















Foto 31		Se observa una persona del sexo masculino con vestimenta camisa blanca y pantalón azul, el cual se encuentra de pie con un micrófono en mano, detrás se observa un grupo de personas de distintos sexos sentados y una lona color guinda degradado con un texto cortado y morena.
Foto 32		Se observa un grupo numeroso de personas sentadas de distintos sexos, en lo que parece ser una cancha deportiva techada.
Foto 33		Se observa una persona del sexo masculino con vestimenta camisa blanca, gorra y pantalón negro, el cual se encuentra de pie con un micrófono en mano, sobre un presidium, detrás se observa un grupo de personas de distintos sexos sentados y una lona color guinda degradado con el texto: "DIÁLOGOS".
Foto 34		Se observa al centro de la imagen una persona del sexo femenino de pie, con vestimenta blusa beige con flores naranjas y pantalón color guinda, con un micrófono en su mano derecha, detrás de ella se observa un grupo de personas sentadas de distintos sexos, y una lona color guinda degradado con un texto cortado y otro que se lee: "morena".
Foto 35		Se observan dos personas del sexo masculino abrazados, uno con gorra color guinda y ambos con camisa color blanco y pantalón azul marino.
Foto 36		Se observa al centro de la imagen una persona del sexo masculino con vestimenta color guinda, camisa blanca y pantalón gris, el cual se encuentra rodeado de un grupo de personas de distintos sexos en lo que parece ser una cancha deportiva techada.
Foto 37		Se observa una persona del sexo masculino de espaldas con su mano izquierda en su cara, con vestimenta color guinda y camisa blanca con la leyenda "morena", de fondo se visualiza una multitud de gente en un área techada.
Foto 38		Se observan dos personas, una del sexo masculino con vestimenta camisa blanca gorra guinda y lentes abrazando a una persona del sexo femenino con vestimenta blusa blanca y pantalón azul, los cuales se encuentran rodeados de un grupo de personas de distintos sexos, en lo que parece ser una cancha deportiva techada.
Foto 39		Se observa al centro de la imagen, una persona del sexo masculino con vestimenta gorra color guinda, camisa blanca y pantalón gris, el cual se encuentra rodeado de un grupo de personas de distintos sexos en lo que parece ser una cancha deportiva techada.



Foto 40		Se observa una persona de sexo masculino de barba, con vestimenta camisa blanca y pantalón azul, con un micrófono en su mano derecha, de fondo se observa un grupo de personas de distintos sexos sentados.
Foto 41		Se observan a dos personas, una del sexo masculino con vestimenta camisa blanca gorra guinda y pantalón azul, abrazando a una persona del sexo femenino con vestido blanco, los cuales se encuentran rodeados de un grupo de personas de distintos sexos, en lo que parece ser una cancha deportiva techada.
Foto 42		Se observa un grupo de personas de distintos sexos con algunas pancartas en las manos, los cuales se visualizan en lo que parece ser una cancha deportiva techada.
Foto 43		Se observan dos personas del sexo masculino abrazados, uno con vestimenta camisa color guinda , gorra y pantalón negros, el segundo con vestimenta camisa gris y pantalón gris, ambos con la palma de su mano al frente y cuatro dedos levantados.
Foto 44		Se observan dos personas, una del sexo masculino con vestimenta camisa blanca gorra guinda y pantalón azul, tomando de las manos a una persona del sexo femenino con vestido blanco, los cuales se encuentran rodeados de un grupo de personas de distintos sexos, en lo que parece ser una cancha deportiva techada.
Foto 45		Se observa a dos personas del sexo femenino ambas con vestimenta blusa blanca y pantalón azul, y una persona de sexo masculino de lentes con vestimenta camisa blanca gorra guinda y pantalón azul.
Foto 46		Se observa al centro de la imagen una persona de sexo masculino de lentes con vestimenta camisa blanca gorra guinda y pantalón azul frente a dos personas del sexo femenino, una de lentes y ambas con vestimenta blusa blanca.

7. https://www.facebook.com/watch?ref=search&v=675352437021926&external_log_id=bc_a6v33d-7f3f-471d-be7ab0d684251bd2&q=layda%20con%20amor%20se%20paga

Imagen	Descripción
	<p>Al abrir la página de Facebook, se muestra un video de una duración de (01:15) 01 minuto y 15 segundos, mismo que en su descripción dice a la letra "¡Con sentimiento, AMLO, le manda una felicitación a todas las mamás de México!</p> <p>Asimismo, se visualiza una imagen en un círculo que contiene una fotografía de una persona del sexo masculino, siendo el Lic. Andrés Manuel López Obrador, con vestimenta traje negro y fondo colores Verde y</p>

	<p>rojo, a un costado se aprecia el texto: "Dale me gusta si apoyas a AMLO", debajo se lee: "Amor con Amor se paga": AMLO felicita a todas las mamás de México.</p> <p>De igual forma se transcribe el audio que a continuación se describe:</p> <p>Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa un círculo encerrando una imagen con la foto de una figura semi circular, a un costado se lee: "Ahora Campeche", 10 de abril de 2022, publicación que cuenta con el texto siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">● #CAMPECHE AMOR CON AMOR ❤️ SE PAGA: Layda Sansores <p>Asimismo, dicha publicación cuenta con 2 reacciones, 1 comentario y 63 reproducciones, asimismo, se da constancia que durante la duración total del video (01:15 minutos) se visualiza a la gobernadora de Campeche, Layda Sansores y un grupo de personas con teléfonos y cámaras, al parecer en una entrevista.</p> <p>Como contenido de audio se escucha lo siguiente: Es un acto inédito en la vida del país, y es un acto que ayuda a la democracia. Creo que es un ejercicio en el que todos debemos participar y dejar este ejemplo, porque hoy es un tema, otro año será otro tema de interés para los ciudadanos, que no decidan los de arriba por nosotros, pues creo que estamos dando muestras en Campeche de un gran civismo, esto es una fiesta, así lo puedo definir. Hay un gran entusiasmo y una gran convicción, entonces, es un momento que para nosotros nos alienta mucho en este ejercicio de trabajar y de representar a los campechanos creo que siempre nosotros demostrar que estamos los convencidos es no solamente un acto de gratitud porque se ha vuelto la mirada al sureste, sino también siguiendo esa frase de nuestro presidente, de amor con amor se paga, bueno, creo que nosotros siempre lo estamos demostrando y tendemos la mano.</p>
---	--

8. <https://www.facebook.com/share/p/5ztZRqo2zF2Nzs3e/?mibextid=xfxF2i>












Imagen	Descripción
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez blanca, vestimenta blanca y verde turquesa con un corazón rojo, a un costado se lee: Karina Díaz Hernández. se siente vital en Centro, Palizada-Campeche. 25 de febrero.</p> <p>Asimismo se visualiza una imagen compuesta de cinco fotografías donde en la última grafica se visualiza el signo "+32", publicación que cuenta con el texto siguiente:</p> <p>"Somos más cada día, Morena es un movimiento que no se detiene, vamos por el segundo piso de la transformación"</p> <p>#MorenaVa #Amlo #LaydaSansores #AnibalOstoa #ErickReyes #Vamosporelsegundopiso4T</p> <p>Dicha publicación cuenta con 29 reacciones, 2 comentarios y 9 veces compartido, procediendo a describir las imágenes a continuación:</p>
<p>Foto 1</p> 	<p>Se observa al centro de la imagen a una persona de sexo femenino, cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro, la cual se encuentra con un grupo de personas de distintos sexos y menores de edad sentados en sillas en la vía pública</p> 

Foto 2		Se observa una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro, la cual sostiene en una mano izquierda al parecer periódicos, de los cuales se observa le entrega uno a una persona de sexo femenino con vestimenta gris que se encuentra en la puerta de una casa habitación.
Foto 3		Se observa al centro de la imagen a una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra guinda y pantalón negro, sosteniendo al parecer periódicos, acompañada de dos personas del sexo masculino, tex morena, uno con vestimenta playera y short rojos y gorra, el segundo con playera amarilla y franjas cafés, pantalón negro y gorra roja, ambos montados en un triciclo en la vía pública.
Foto 4		Se observa al centro de la imagen a una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro, con una mano extendida levantando cuatro dedos, junto a ella se observa también una persona de sexo femenino de baja estatura con vestimenta blusa rosa y falda verde sosteniendo con su mano derecha sobre su pecho al parecer un periódico.
Foto 5		Se observa una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro junto a un menor de edad con un periódico en las manos, los cuales se visualizan en la vía pública.
Foto 6		Se observa al centro de la imagen a una persona de espaldas de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro, rodeada de un pequeño grupo de personas de distintos sexos, los cuales se visualizan en la vía pública.
Foto 7		Se observa una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro, junto a dos personas del sexo femenino, los cuales se visualizan colocando una lona en la reja de un domicilio en la vía pública.

9) <https://www.facebook.com/share/p/Cj5BLY5uZDmUkAzv/?mibextid=xfxF2ii>

Imagen	Descripción
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez blanca, vestimenta blanca y verde turquesa con un corazón, a costado se lee: Karina Díaz Hernández. 😊 se siente vital en Centro, Palizada-Campeche. 1 de marzo.</p> <p>Asimismo se visualiza una imagen de fondo color morado y en letras blancas se lee: "Claudia Sheinbaum voto masivo MORENA"</p> <p>Dicha publicación cuenta con 26 reacciones y 4 veces compartida.</p>

10 <https://www.facebook.com/share/p/gFJQMMpWAXEtnvD/?mibextis=cfcF2i>

Imagen	Descripción
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez blanca, vestimenta blanca y verde turquesa con un corazón rojo, en donde a un costado se lee: Karina Díaz Hernández, se siente vital en Centro, Palizada-Campeche. 5 de marzo – Palizada, debajo se lee el siguiente texto:</p> <p>▶ Llegó la hora de que unidos y organizados, mostremos la invencible fuerza de nuestro movimiento.</p> <p>Este 2 de junio vamos por el Plan C para que siga la transformación. ¡Vota todo Morena!</p> <p>Se observa una imagen con fondo azul cielo donde se visualizan varias manos levantadas agitando banderas blancas con las siglas de "morena" en color guinda, asimismo se lee: "ES MOMENTO DE HACER FUERZA Y UNIDAD PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN ESTE 2 DE JUNIO" y con letras blancas y contorno color guinda "VOTO TODO morena", debajo se aprecia un recuadro con un símbolo de "palomita" y el texto "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO" "morena La esperanza de México".</p>

E. La titularidad de la cuenta de Facebook, denominada "Karina Díaz Hernández".

Respecto a la cuenta de Facebook, de la cual se desprenden las publicaciones denunciadas, el Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del oficio AJ/556/2024²⁰ de fecha veintinueve de mayo, requirió a Karina Aurora Díaz Hernández, informar si la cuenta de la red social de Facebook denominada "Karina Díaz Hernández" es de su propiedad, es administrado, controlado o manipulado por su persona o personal a su cargo.

En virtud de ello, mediante escrito²¹ de fecha uno de junio del año en curso, en la página 1, inciso a), dio contestación a dicho requerimiento, señalando lo siguiente:

Preguntas	Respuestas
<p>a) Si el perfil de Facebook denominado "Karina Díaz Hernández" es de su propiedad, es administrado controlado o manipulado por su persona o personal a su cargo desde la cual se realizaron las publicaciones detalladas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/055/2024.</p>	<p>Manifiesto: que el mencionado perfil de Facebook es de mi propiedad.</p>

Con lo anterior, se tiene por verificado y constatado que la cuenta de la red social Facebook vinculada con la liga electrónica <https://www.facebook.com/karina.diazhernandez.7> es propiedad de Karina Aurora Díaz Hernández; por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

F. Es un hecho público y notorio que Karina Aurora Díaz Hernández, participó como candidata a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento de Palizada por el partido Morena.²²

²⁰ Foja 92 del expediente.

²¹ Documento que obra en el presente expediente y puede ser consultado a partir de la foja 144 – 148.

²² Consultable en la liga electrónica <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR%20CON%20SUSTIT.pdf>

En cuanto a lo anterior, la autoridad sustanciadora realizó un requerimiento a la otrora candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, por el partido político Morena, Karina Aurora Díaz Hernández, para que informara si la red social de *Facebook*, denominada "*Karina Díaz Hernández*", es de su propiedad o en su caso, si ha sido administrada, controlada o manipulada, ya sea de manera personal o por personal a su cargo²³; por lo que, mediante escrito de contestación al requerimiento²⁴, afirmó que es usuario de la cuenta previamente descrita.

Por lo tanto, le es atribuible la titularidad de la cuenta de *Facebook* denominada "*Karina Aurora Díaz Hernández*" al otrora candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, que son motivo de análisis en el presente asunto.

Así, al ser atribuible a la denunciada la realización de las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertas las publicaciones, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió la difusión de esas imágenes a través de la red *Facebook*, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos.

NOVENO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

- **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutra y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.²⁵

De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mensura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.

Es de vital importancia que las personas del servicio público generen consistencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.²⁶

Este deber de cuidado constante implica actuar con mensura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que

²³ Mediante acuerdo AJ/O/EXPEDIENTILLO/097/01/2024, de fecha ocho de junio. Fojas 128 a 133 del expediente.

²⁴ Fojas 266 a 267 del Expediente.

²⁵ SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²⁶ SER-PSC-89/2023.



deben cumplir, a fin de blindar el principio de imparcialidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.²⁷

En cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Sala Superior dice que debemos:

1. Hacer un análisis ponderado a partir del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.
2. Identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que pueden afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.²⁸

- **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

En lo relativo a los actos anticipados de campaña y precampaña, se encuentra regulado en el artículo 4 fracciones I y II contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; que:

- Los **actos anticipados de campaña** serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- Los **actos anticipados de precampaña** serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

²⁷ *Idem.*

²⁸ Véase las resoluciones de los expedientes SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-87/2019.



Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda²⁹ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un período en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática³⁰.

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXVI/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".
³⁰ Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.

De lo anterior se advierte que la restricción expresa que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.

De manera tal, que se trata de un espacio en el que no se prohíbe de manera absoluta la actividad partidista, sino de un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales atinentes.

En ese sentido, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña).
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)³¹ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa³².

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades³³.

• USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una

³¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUPREP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³² La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022

³³ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers³⁴ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³⁵ propio de la interacción de las redes sociales y, en

³⁴ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

³⁵ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&IpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

C) FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

En el presente asunto se dilucidará, lo siguiente:

1. Si la denunciada realizó actos anticipados de campaña.



Lo anterior con motivo de las diversas publicaciones de fecha veinticuatro y veinticinco de febrero; y uno y cinco de marzo de la presente anualidad, en el perfil de la red social *Facebook* denominado: "Karina Aurora Díaz Hernández", en el contexto del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

D) Hechos denunciados.

En atención a las particularidades del caso, en primer orden se abordará el estudio y resolución de la infracción de la que se le acusa a Karina Aurora Díaz Hernández, y posteriormente, en caso de resultar acreditada la infracción, se procederá al análisis de la infracción correspondiente.

I. CASO CONCRETO.

Se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la legislación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del mismo modo, en la fracción I del artículo 4 de la citada disposición legal, se definen a los actos anticipados de campaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; conducta que, de llevarse a cabo, está considerada como una infracción de los partidos políticos, según se dispone en los artículos 582 fracción I y 583 fracción II de dicho ordenamiento.

El quejoso argumenta que desde el veintisiete de febrero, se dio a conocer la lista de candidaturas únicas aprobadas por el partido Morena, y en donde la denunciada resulto ser la candidata única para la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento de Palizada, por lo que se encontraba sujeta a los límites que implican no incitar al voto o en su caso promocionar su imagen y su nombre para posicionarse.

Asimismo, destaca que en las publicaciones tal y como se constata de las pruebas aportadas, consistente en las ligas electrónicas, la denunciada utilizó la frase "*amor con amor se paga*", el cual a su dicho proviene del partido Morena, y que al sujetarse con esa frase promociono su imagen a través del Presidente de la Republica quien también utilizada esa frase, así como el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Erick Reyes y la actual gobernadora, lo cual no debe ser permitido por causar imparcialidad en la contienda electoral, ya que dicha frase se encuentra totalmente vinculada al partido político como al gobierno federal y local, existiendo una inducción al voto.

También manifiesta que la denunciada recorrió las calles, casa por casa, entregando periódico, promocionando su imagen e incitando al voto, tal como describe en su frase *#Vamosporelsegundopiso4T #MorenaVa #Amlo #LaydaSansores*, con fin político electoral, vulnerando los principios de equidad en la contienda.

Finalmente manifiesta que los días uno y cinco de marzo, mediante respectivas publicaciones en su red social *Facebook*, realizó un llamado al voto para todos y en favor del partido Morena, actualizando actos anticipados de campaña.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral local procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objeto de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

1) ELEMENTO TEMPORAL.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de las ligas electrónicas denunciadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/055/2024, mismo que inició el día doce y concluyó el veinte de abril³⁶, se constata lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	FECHA DE PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/share/p/6AYiSmBhAA1eU33c/?mibextid=xfxF2i	24 de febrero
https://www.facebook.com/share/p/5ztZRqo2zF2Nzs3e/?mibextid=xfxF2i	25 de febrero
https://www.facebook.com/share/p/Cj5BLY5uZDmUkAzv/?mibextid=xfxF2i	1 de marzo
https://www.facebook.com/share/p/gFJQMMpWAXEtnvwd/?mibextid=cfcF2i	5 de marzo

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, destacan las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL				
INICIO DEL PROCESO	PERIODO DE PRECAMPAÑA	PERIODO DE INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL.
9 DE DICIEMBRE DE 2023.	19 DE ENERO A 17 DE FEBRERO	18 DE FEBRERO A 13 DE ABRIL	14 DE ABRIL A 29 DE MAYO	2 DE JUNIO

En efecto, la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron durante el periodo de intercampaña, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

³⁶ De conformidad con el Cronograma Electoral consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentación/AcuerdosActas/2023/diciembre/41ª_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

2) ELEMENTO PERSONAL.

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

Es un hecho público y notorio que Karina Aurora Díaz Hernández, participó como candidata a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento de Palizada por el partido Morena.³⁷




Aunado a ello, del escrito de fecha uno de junio, a través de sus generales se ostenta como: *"...ciudadana militante con alguna clase de cargo ante mi partido MORENA que hoy orgullosamente represento, de igual manera soy mujer paliceña, madre, esposa, vecina, profesionista, militante desde hace años de un instituto político denominado MORENA, de valores y principios..."(sic)*

Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

3) ELEMENTO SUBJETIVO.






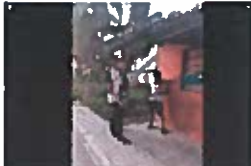
A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

E) <https://www.facebook.com/share/p/6AYiSmBhAA1eU33c/?mibextid=xfxF2j>



Imagen	Descripción
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez blanca, vestimenta blanca y verde turquesa con un corazón rojo, a un costado se lee: <u>Karina Díaz Hernández</u>.  se siente vital en <u>Centro, Palizada-Campeche</u>. 24 de febrero Palizada.</p> <p>Morena es un movimiento que no se detiene, sigamos haciendo historia!! Amor con amor se paga </p> <p>Asimismo se observa una imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta blusa guinda, chaleco y gorro color guinda, pantalón negro y cubrebocas, la cual sostiene en ambas manos algunos carteles que al parecer entrega a una persona del sexo femenino en un triciclo con una menor de edad en la vía pública.</p> <p>Dicha publicación cuenta con 51 reacciones, 8 comentarios y 6 veces compartida.</p>

³⁷ Consultable en el Acuerdo CG/070/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf

F) <https://www.facebook.com/share/p/5ztZRqo2zF2Nzs3e/?mibextid=xfxF2i>

Imagen	Descripción
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez blanca, vestimenta blanca y verde turquesa con un corazón rojo, a un costado se lee: Karina Díaz Hernández. 🗣️ se siente vital en Centro, Palizada-Campeche, 25 de febrero.</p> <p>Asimismo se visualiza una imagen compuesta de cinco fotografías donde en la última grafica se visualiza el signo "+32", publicación que cuenta con el texto siguiente:</p> <p>"Somos más cada día, Morena es un movimiento que no se detiene, vamos por el segundo piso de la transformación" 🗣️👍👎👉👈👤</p> <p>#MorenaVa #Amlo #LaydaSansores #AnibalOstoa #ErickReyes #Vamosporelsegundopiso4T</p> <p>Dicha publicación cuenta con 29 reacciones, 2 comentarios y 9 veces compartido, procediendo a describir las imágenes a continuación:</p>
<p>Foto 1</p> 	<p>Se observa al centro de la imagen a una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro, la cual se encuentra con un grupo de personas de distintos sexos y menores de edad sentados en sillas en la vía pública</p>
<p>Foto 2</p> 	<p>Se observa una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro, la cual sostiene en una mano izquierda al parecer periódicos, de los cuales se observa le entrega uno a una persona de sexo femenino con vestimenta gris que se encuentra en la puerta de una casa habitación.</p>
<p>Foto 3</p> 	<p>Se observa al centro de la imagen a una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra guinda y pantalón negro, sosteniendo al parecer periódicos, acompañada de dos personas del sexo masculino, tex morena, uno con vestimenta playera y short rojos y gorra, el segundo con playera amarilla y franjas cafés, pantalón negro y gorra roja, ambos montados en un triciclo en la vía pública.</p>
<p>Foto 4</p> 	<p>Se observa al centro de la imagen a una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro, con una mano extendida levantando cuatro dedos, junto a ella se observa también una persona de sexo femenino de baja estatura con vestimenta blusa rosa y falda verde sosteniendo con su mano derecha sobre su pecho al parecer un periódico.</p>
<p>Foto 5</p> 	<p>Se observa una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro junto a un menor de edad con un periódico en las manos, los cuales se visualizan en la vía pública.</p>

[Handwritten signature and scribbles]

<p>Foto 6</p> 	<p>Se observa al centro de la imagen a una persona de espaldas de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro, rodeada de un pequeño grupo de personas de distintos sexos, los cuales se visualizan en la vía pública.</p>
<p>Foto 7</p> 	<p>Se observa una persona de sexo femenino cabello largo rubio con vestimenta blusa blanca con franjas rosas, chaleco y gorra color guinda y pantalón negro, junto a dos personas del sexo femenino, los cuales se visualizan colocando una lona en la reja de un domicilio en la vía pública.</p>

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron difundidas en la cuenta de *Facebook* de la denunciada, las cuales fueron certificadas por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña.

Ahora bien, la Sala Superior³⁸ ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También, ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto.

Por lo tanto, para el caso en estudio, se debe verificar en el análisis del contenido de los mensajes si en lo publicado, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido político; se publicitaron plataformas electorales; o bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Para ello, en las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de las siguientes frases: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Ahora bien, al analizar las publicaciones, no se puede considerar que las mismas contengan propaganda electoral porque de lo desahogado por la autoridad sustanciadora no se observan llamados expresos a votar a favor o en contra de una candidatura o de un partido político, aunado a que si bien, tal y como lo manifiesta el quejoso se constata la entrega de periódicos "Regeneración" los cuales pertenecen al partido Morena, esto no es suficiente para tener por

³⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

acreditada la infracción, aunado a que el contenido del mismo es desconocido para este órgano jurisdiccional, dada la inexistencia de prueba alguna que acredite el contenido textual del periódico difundido.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis número XVII/2005 cuyo rubro es **"PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro; **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que su posible responsabilidad.

Aunado a ello, de la prueba aportada consistente en ligas electrónicas y desahogadas por la autoridad sustanciadora, de la descripción no se desprenden frases o alusiones que de manera abierta y sin ambigüedades se constatare un llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político.

De manera que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones, que sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad³⁹.

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y 3) justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

En este contexto, se analizarán a mayor detalle las expresiones denunciadas por parte del quejoso, contenidas en las publicaciones:

EXPRESIÓN OBJETO DE ANÁLISIS	PARÁMETRO DE EQUIVALENCIA	CORRESPONDENCIA DEL SIGNIFICADO.
Morena es un movimiento que no se detiene, sigamos haciendo historia!! Amor con amor se paga 🍀🍀🍀🍀🍀🍀🍀🍀	"Vota por mí" / "Vota por MORENA" / "Vota por la coalición" / "No votes por otra persona aspirante o fuerza política"	NO
"Somos más cada día, Morena es un movimiento que no se detiene, vamos por el segundo piso de la transformación" 🍀🍀🍀🍀🍀🍀 #MorenaVa #Amlo #LaydaSansores #AnibalOstoa #ErickReyes #VamosporelsekundopisoT	"Vota por mí" / "Vota por MORENA" / "Vota por la coalición" / "No votes por otra persona aspirante o fuerza política"	NO

³⁹ Ver SUP-REP-574/2022.



Tal y como se aprecia del cuadro que antecede, de las frases no se advierte una correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía vote por Karina Aurora Díaz Hernández o Morena, o alguna de sus precandidaturas, candidatura u otra fuerza política.

Así, de los contenidos, se advierte que la información tiene como finalidad propiciar el debate, la crítica, la comparación de ideas y la ideología del partido hacia sus militantes y simpatizantes, con frases y notas: "*amor con amor se paga*" #Vamosporelsegundopiso4T #MorenaVa #Amlo #LaydaSansores, por lo que contrario a lo que manifiesta el quejoso, el contenido de las publicaciones denunciadas no es propaganda electoral, si no son propaganda política de corte genérico, la cual puede ser difundida válidamente por Morena a través de sus personas simpatizantes o militantes, previo a la etapa de precampañas y campañas electorales, ya que no se posicionó candidatura alguna o al partido político solicitando expresamente el voto a su favor.

Por ello este Tribunal Electoral local manifiesta que la frase "*amor con amor se paga*", no incurre en violación alguna a la legislación, dado que la estrecha relación que tiene dicha frase con figuras públicas como lo son el Presidente de la República Mexicana, la Gobernadora del Estado el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena, la misma es utilizada como propaganda política, se arriba a dicha conclusión dado que de dicha expresión no se desprenden las siguientes frases: "*vota por*", "*elige a*", "*apoya a*", "*emite tu voto por*", "*vota en contra de*", "*rechaza a*"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien; de ahí que la utilización de la frase denunciada no incurra en una contravención a la legislación electoral.

Es oportuno destacar que la **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Mientras que la **propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por lo descrito, se concluye que contrario a lo que manifiesta el actor, de las publicaciones previamente descritas, no se observa que la denunciada presente una propuesta de campaña o plataforma electoral, ni así promover su candidatura para colocarse en las preferencias de la ciudadanía.

En efecto, si bien el quejoso alega que desde el día veintisiete de febrero, se dio a conocer la lista de candidaturas únicas aprobadas por Morena mediante la red social *Facebook* del presidente Ejecutivo Estatal de dicho partido en Campeche, tal y como se constata de la liga electrónica aporta para ello, también lo es que tal hecho no resulta suficiente para acreditar que en las publicaciones se evidencie alguna irregularidad, ya que como se viene estudiando, de las publicaciones denunciadas, no se desprende que Karina Aurora Díaz Hernández incentive o promueva su imagen o nombre para posicionarse ante la ciudadanía, aunado a que no existe prueba alguna que constate que las diversas personas que aparecen en las certificaciones sean ciudadanos en general y no así militantes o simpatizantes del partido.

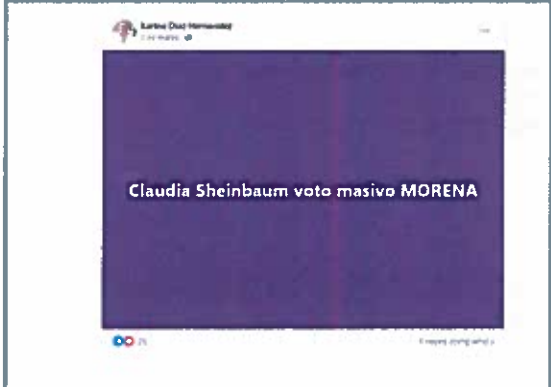
Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de la publicación estudiada, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros, sino

más bien es una actividad partidaria, en ese sentido dichas publicaciones no generan infracción a la legislación electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada.


Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁴⁰

Ahora bien, en lo que concierne con las otras publicaciones denunciadas, dada la naturaleza que guardan entre sí y bajo la perspectiva de una posible comisión de falta a la ley electoral, en ese sentido, se hará un razonamiento de forma conjunta sobre el elemento subjetivo, pero analizando su peculiaridad y singularidad de cada una de ellas.

G) <https://www.facebook.com/share/p/Cj5BLY5uZDmUkAzv/?mibextid=xfxFi>

Imagen	Descripción
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez blanca, vestimenta blanca y verde turquesa con un corazón, a un costado se lee: Karina Díaz Hernández, se siente vital en Centro, Palizada-Campeche, 1 de marzo.</p> <p>Asimismo se visualiza una imagen de fondo color morado y en letras blancas se lee: “Claudia Sheinbaum voto masivo MORENA”</p> <p>Dicha publicación cuenta con 26 reacciones y 4 veces compartida.</p>

H) <https://www.facebook.com/share/p/gFJQMMpWAXEtnvWd/?mibextis=cfCF2i>

Imagen	Descripción
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez blanca, vestimenta blanca y verde turquesa con un corazón rojo, en donde a un costado se lee: Karina Díaz Hernández, se siente vital en Centro, Palizada-Campeche, 5 de marzo – Palizada, debajo se lee el siguiente texto:</p> <p>Llegó la hora de que unidos y organizados, mostremos la invencible fuerza de nuestro movimiento.</p> <p>Este 2 de junio vamos por el Plan C para que siga la transformación. ¡Vota todo Morena!</p> <p>Se observa una imagen con fondo azul cielo donde se visualizan varias manos levantadas agitando banderas blancas con las siglas de “morena” en color guinda, asimismo se lee: “ES MOMENTO DE HACER FUERZA Y UNIDAD PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN ESTE 2 DE JUNIO” y con letras blancas y contorno color guinda “VOTO TODO morena”, debajo se aprecia un recuadro con un símbolo de “palomita” y el texto “HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO” “morena La esperanza de México”.</p>

En este contexto, se analizarán a mayor detalle las expresiones denunciadas por parte del quejoso, contenidas en las publicaciones:

⁴⁰ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>

EXPRESIÓN OBJETO DE ANÁLISIS	PARÁMETRO DE EQUIVALENCIA	CORRESPONDENCIA DEL SIGNIFICADO.
"Claudia Sheinbaum voto masivo MORENA"	"Vota por mí" / "Vota por MORENA" / "Vota por la coalición" / "No votes por otra persona aspirante o fuerza política"	si
<p>▶ Llegó la hora de que unidos y organizados, mostremos la invencible fuerza de nuestro movimiento.</p> <p>Este 2 de junio vamos por el Plan C para que siga la transformación. ¡Vota todo Morena!</p>	"Vota por mí" / "Vota por MORENA" / "Vota por la coalición" / "No votes por otra persona aspirante o fuerza política"	si
<p>ES MOMENTO DE HACER FUERZA Y UNIDAD PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN ESTE 2 DE JUNIO" y con letras blancas y contorno color guinda "VOTO TODO morena", debajo se aprecia un recuadro con un símbolo de "palomita" y el texto "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO" "morena La esperanza de México".</p>	"Vota por mí" / "Vota por MORENA" / "Vota por la coalición" / "No votes por otra persona aspirante o fuerza política"	si

Conforme a lo anteriormente analizado, este órgano colegiado jurisdiccional electoral local, considera que en efecto se acredita que las publicaciones de fechas uno y cinco de marzo, si tuvieron la intención de obtener una trascendencia hacia la ciudadanía, al destacarse de ellos las frases "*voto masivo MORENA*", *¡Vota todo Morena!*, y "*VOTO TODO morena*", con los logotipos del partido.

De ahí que este Tribunal Electoral local considere, que aun y cuando la quejosa haya manifestado en su escrito de alegatos, que las publicaciones de fechas uno y cinco de marzo, se realizaron en apoyo a los candidatos de nivel federal, ya que en esos días ya se había dado inicio a las campañas de ese ámbito; del análisis integral a las mismas se acredita un llamamiento al voto de manera general y no así en específico para las y los candidatos correspondientes a las elecciones federales.

Se llega a tal conclusión, ya que al momento de difundir las publicaciones si bien, en una de ellas se hace énfasis y especifica el nombre de la candidata a la presidencia de la república mexicana Claudia Sheinbaum, también lo es que de las mismas, se utiliza explícita de las palabras "*masivo*" y "*todo*" por lo que, no se puede considerar que como lo manifestó en sus alegatos solo solicitaba apoyo para la otrora candidata a la presidencia o a los candidatos y candidatas en el ámbito federal.

Es oportuno destacar que la Real Academia Española (RAE), define la palabra "*masivo, va*" como adjetivo que se produce en gran cantidad, así como la palabra "*todo*", como adjetivo, cuando se indica que algo se toma o se entiende completamente, o que se pondera el exceso de una cualidad o circunstancia.

De ahí que, al solicitar mediante las publicaciones en estudio el voto de manera masiva o en todo para el partido Morena, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que dicha solicitud se encuentra generalizada, es decir, la solicitud va encaminada en apoyar a todas las candidaturas que postulaba dicho partido político, no solo al ámbito federal, sino también al local y municipal, en consecuencia sí se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.



SENTENCIA



TEEC/PES/44/2024

Máxime si se toma en consideración que la denunciada en su escrito de alegatos de fecha uno de agosto, no objeto que haya sido precandidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de Palizada por el partido político Morena, de ahí que al solicitar el voto total o masivo para el partido, dicho apoyo va dirigido a todas las candidaturas que postulaba Morena, incluyendo la de ella.

Por todo lo expuesto, se determina la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuible a la entonces aspirante a la candidatura por la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento de Palizada, Campeche.

DÉCIMO PRIMERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

- Estudio previo a la imposición de la sanción.

Determinado los actos anticipados de campaña por parte del denunciada, previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona tener por acreditadas dichas conductas.

Así, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación con el hecho ilícito y sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, de conformidad con la gravedad de la falta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición mínima de la sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.⁴¹

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 589, 594 y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establecen las infracciones y sanciones aplicables a las autoridades, a las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la sanción que puede imponerse puede partir desde la mínima prevista en la norma, es decir, a partir de la amonestación pública, o pasar al siguiente nivel, consistiendo en la multa, gradualidad que atiende las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Cabe hacer mención que una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales de la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que

⁴¹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/44/2024

la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) **Que sea adecuada:** Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.
- b) **Que sea proporcional:** Lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) **Que sea eficaz:** Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** A fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- I. Levísima;
- II. Leve, o
- III. Grave: ordinaria, especial y mayor.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- **Calificación de la falta.**

Este Tribunal Electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales que, para la aplicación de la sanción por actos anticipados de campaña en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora⁴².

⁴² Tesis IV/2018 de rubro y texto: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.** Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción." **La Sala Superior en sesión pública celebrada**

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción correspondiente.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- 1) **Modo:** En lo que respecta a Karina Aurora Díaz Hernández, otrora candidata del partido Morena a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Palizada, Campeche, la conducta se trató de la difusión de las publicaciones mediante la red social *Facebook*, a través de las cuales se acreditó actos anticipados de campaña.
- 2) **Tiempo:** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante el periodo de intercampañas a nivel local.
- 3) **Lugar:** La publicación fue difundida desde la red social de *Facebook* denominada "*Karina Díaz Hernández*" y perteneciente a Karina Aurora Díaz Hernández, otrora candidata del partido Morena a la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Palizada, Campeche, mismas que por su naturaleza de espacio virtual, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado, si no que dependen del acceso a internet y, en consecuencia, a dichas redes sociales para su apreciación.

2. Singularidad o pluralidad de la falta. La entonces precandidata afectó la equidad en la contienda electoral al actualizarse los actos anticipados de campaña.

3. Bienes jurídicos tutelados. Se afectó la equidad en la contienda, derivado del acto anticipado de campaña acreditado, puesto que se pudo generar influencia indebida en la ciudadanía al visualizar las publicaciones difundidas en la red social de *Facebook* denominada "*Karina Díaz Hernández*", perteneciente a Karina Aurora Díaz Hernández.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de su página personal en la red social *Facebook*, previo al inicio del periodo de campañas.

5. Reincidencia. En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley citada, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para este Tribunal Electoral, no se configura la reincidencia por parte de Karina Aurora Díaz Hernández, pues no existe constancia de que haya sido sancionada, con anterioridad, por las mismas conductas.

6. Intencionalidad. Karina Aurora Díaz Hernández, empleo su cuenta en la red social *Facebook*, para promover los mensajes "*voto masivo MORENA*" y "*vota todo MORENA*", para impactar en la voluntad ciudadana al haberlo realizado dentro de un periodo prohibido por la legislación electoral local, por lo que se verifica su actuar intencional para posicionar a su respectiva opción política en detrimento de los bienes jurídicos involucrados, por lo que se considera que su conducta resulta **culposa**.

el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



7. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en las redes sociales durante un periodo prohibido.

8. **Conclusión del análisis de la gravedad.** En atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral local considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior, atendiendo a la intencionalidad de la conducta, además, porque en la especie se acreditó la difusión de propaganda electoral en previo al periodo permitido para ello.

9. **Individualización de la sanción.** Dado que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de la denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 594, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de las faltas acreditadas, se justifica la imposición de una **amonestación pública** a Karina Aurora Díaz Hernández, lo cual resulta acorde a lo establecido en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁴³.

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Publicación de la sentencia.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Finalmente, en relación con la solicitud realizada por el quejoso, relacionada con la negación o retiro del registro como candidata a la denunciada, no ha lugar a atender dicha petición, pues si bien en el presente caso se acreditó la existencia de las conductas infractoras, las mismas no resultan ser graves ni determinantes para el retiro de la candidatura, aunado a que se ha

Consultable en la página de Internet:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%C3%93N..CON,LA,DEMOSTRACI%C3%93N,DE,LA,FALTA>.



extinguido la etapa procesal oportuno para ello.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara la existencia de la infracción atribuida a Karina Aurora Díaz Hernández, otrora candidata a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento de Palizada del partido Morena, en atención a los razonamientos vertidos en el **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se impone la sanción consistente en amonestación pública a la otrora candidata a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento de Palizada del partido Morena, en términos de lo razonado en el **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO**

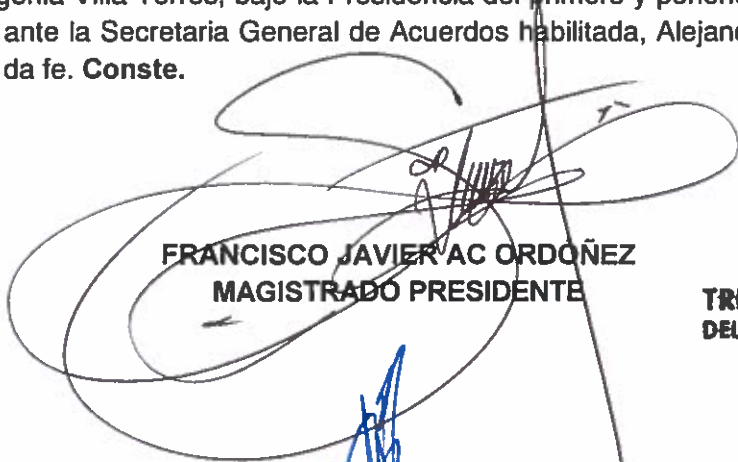
TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sea publicada en el apartado correspondiente al catálogo de Sujetos Sancionados

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

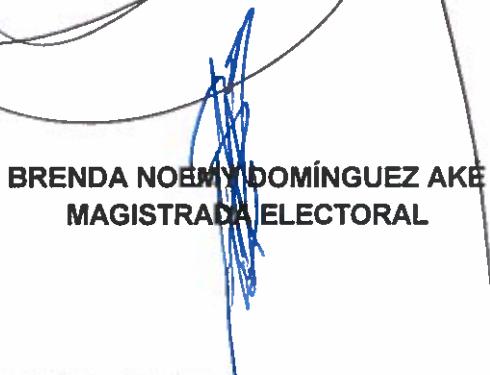
Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE
MAGISTRADA ELECTORAL







MARÍA EUGENIA DELLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TEEC/PES/44/2024